



**RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA PRESENTADA POR
COLBÚN S.A.**

RES. EX. N° 8/ROL N°D-003-2017

CONCEPCIÓN, 16 DE MAYO DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 26 de enero de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2017, con la formulación de cargos a Colbún S.A., Rol Único Tributario N° 96.505.760-9.

2° Que, con fecha de 6 febrero de 2017, estando dentro de plazo legal, Colbún S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-003-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos.

3° Que, con fecha de 21 de febrero de 2017, a través de Res. Ex. N° 3/Rol D-003-2017, se reformuló el cargo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-003-2017, reemplazando los Resueltos I y V, en los términos ahí indicados.

4° Que, con fecha de 14 marzo de 2017, estando dentro de plazo legal, Colbún S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-003-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos.

5° Que, con fecha 22 de marzo de 2017, dentro de plazo, Colbún S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un CD con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

6° Que, con fecha 5 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N°5/ Rol D-003-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Colbún S.A.

7° Que, con fecha 24 de abril de 2017, estando dentro de plazo, Colbún S.A. presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia y habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido, por lo que a través de Res. Ex. N° 7/Rol D-003-2017 de 16 de mayo de 2017, se incorporaron observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por Colbún S.A.

8° Que, en otro orden de cosas en el Segundo Otrosí de la presentación de 24 de abril de 2017, Colbún S.A. solicita, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, y en el artículo 5 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, mantener bajo reserva el Anexo N° 6.6 del Programa de Cumplimiento Refundido con el fin de asegurar y proteger la confidencialidad de la identidad de los reclamantes que se exponen en dicho documento.

9° Que, según lo indicado en el Programa de Cumplimiento, Colbún S.A. dispone de múltiples mecanismos o vías a través de las cuales se reciben, atienden y canalizan las inquietudes, comentarios, quejas y reclamos de los vecinos y grupos de interés de la Central Termoeléctrica Santa María. Uno de las vías es un Sistema de Reportabilidad de Incidentes, el que según lo declarado, mantiene el registro interno de todos los incidentes de salud y seguridad, ambientales y sociales que ocurren en las operaciones de Colbún. Específicamente el Anexo N° 6.6 del Programa de Cumplimiento Refundido, hace mención a los reclamos que se originaron en abril del 2015 y marzo del 2016, en los que se expone la identidad del reclamante, específicamente su nombre.

10° Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

12. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.

N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

13. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”.

14. Que, el artículo 21 de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, respecto a la información entregada por Colbún S.A., la causal que se debió haber invocado es la del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando “...su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**”.

15. Que, lo que corresponde entonces es que la solicitante hubiera justificado la solicitud de reserva de la información entregada, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sin embargo, en la presentación, Colbún S.A. sólo se limita a solicitar en forma genérica, “mantener bajo reserva el Anexo 6.6 del Programa de Cumplimiento Refundido con el fin de asegurar y proteger la confidencialidad de la identidad de los reclamantes que se exponen en dicho documento.”

16° Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia estima que la naturaleza de la causal invocada, permite aceptar un nivel mínimo de fundamentación, lo anterior debido a que exponer el nombre del reclamante, puede afectar sus derechos, particularmente, su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada, y mantener en reserva únicamente su nombre, no afecta información necesaria y crucial para que la autoridad, así como también los interesados, pueden tener mayores elementos que permitan determinar la eficacia y seriedad de un programa de cumplimiento, en los términos planteados en el literal d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

17° Que, finalmente en virtud de lo indicado en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones, corresponde al fiscal instructor o instructora del caso, decretar la reserva de la información que no tenga el carácter de público.



RESUELVO:

I. ACOGER LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR COLBÚN S.A, sólo respecto del nombre del reclamante individualizado en el anexo 6.6 del programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 24 de abril de 2017, en razón de los argumentos ya otorgados en esta Resolución.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Daniel Gordon Adam, representante de Colbún S.A. domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain y a don Marcelo Omar Chávez Velásquez, ambos domiciliados en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	<p data-bbox="597 1465 646 1525">X</p> <hr data-bbox="597 1532 1214 1535"/> <p data-bbox="597 1545 1058 1614">Marie Claude Plumer Bodin Jefa División de Sanción y Cumplimiento</p>

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: D-003-2017